

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 09 DE 2021**

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MYRIAN SOTO CELIS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES No. RAD. 41001-31-05-002-2019-00164-01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por Luz Myrian Soto Celis en contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito que denegó íntegramente las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Pretende la actora se declare que es beneficiaria del incremento pensional del 14% por su compañero permanente Jhon Oscar Charry Rubiano, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que como consecuencia de lo anterior, se condene a Colpensiones a pagar en su favor el incremento por persona a

cargo a partir del 1º de marzo de 2014, de manera indexada junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Los anteriores pedimentos los sustenta en el hecho de convivir en unión libre con el señor Jhon Oscar Charry, desde hace aproximadamente 20 años, de manera continua e ininterrumpida y depender económicamente de ella, el hecho de no percibir salarios, ni devengar pensión; por lo que solicitó el reconocimiento del incremento pensional en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez mediante resolución GNR 153634 del 6 de mayo de 2014, como beneficiaria del régimen de transición, petición que la entidad demandada despacho desfavorablemente. (fls. 5-10).

Al descorrer el traslado de la demanda Colpensiones refirió que las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar, por cuanto los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 que regularon lo atinente a los montos que deben integrar las pretensiones de vejez e invalidez, nada dispusieron respecto de los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, con la promulgación de tales artículos se generó una nueva regla en torno al monto de las prestaciones de invalidez y vejez, que desembocó en la derogatoria de los incrementos pensionales.

Así mismo, refirió que conforme a la sentencia de la Corte Constitucional SU-140 de 2019, se determinó que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, la normativa que contemplaba dicho beneficio pensional, artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, fecha en la cual la ley que gobierna el sistema general de pensiones entró a regir.

Formuló las excepciones denominadas: *"inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, no hay lugar a indexación, no hay lugar al cobro de intereses moratorios y declaratoria de otras excepciones"* (fls. 36-44).

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, a través de sentencia del 19 de noviembre de 2019, absolvió a Colpensiones de las pretensiones en su contra, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y condenó en costas a la parte demandante (fls. 69-70).

Para arribar a tal determinación, indicó en esencia, que la Corte Constitucional mediante sentencia SU-140 de 2019 estableció que a partir de la entrada en vigencia de la Ley de 100 de 1993, la normativa que consagraba el incremento pensional pretendido fue objeto de derogatoria orgánica, así mismo, remarcó el *a quo* que las autoridades judiciales están llamadas a reconocer la fuerza vinculante del precedente judicial, aunado a que conforme a lo dispuesto por el artículo 243 de la Carta Superior, las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares, postulados que sustentó con base en las sentencias C- 539 de 2011, C-634 de 2011 y 621 de 2015 emitidas por la aludida Corporación.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, formuló recurso de apelación, el que fue concedido.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita el recurrente se revoque la sentencia impugnada y en su lugar, se ordene el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

Sustenta su petición con fundamento en la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL 2711 del 17 de julio de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, donde se hace alusión a la normativa que establece el beneficio prestacional pensional reclamado y se reconoce su vigencia.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Concedido el término a las partes para alegar de conclusión, el mismo venció en silencio.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver las controversias planteada para lo cual,

## **SE CONSIDERA**

Comienza la Sala por advertir que siguiendo los lineamientos del artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo, previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, respecto de su compañero permanente Alberto Vargas.

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que es la norma sustantiva con la cual la demandante sustenta la reclamación judicial de los incrementos por núcleo familiar, dispone que las pensiones de invalidez por riesgo común y vejez se incrementarán para el caso de cónyuge o compañero o compañera a cargo en un 14% sobre la pensión mínima legal, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de dependencia económica y no se perciba pensión alguna, y con respecto a los hijos del pensionado, se requiere además, que sean menores de 16 o 18 años si son estudiantes, o en condición de invalidez, de cualquier edad, siempre y cuando no se les haya reconocido derecho pensional.

En tal sentido, es claro que los requisitos para acceder al incremento de las pensiones de vejez e invalidez otorgadas de conformidad con las precisiones dadas por el Acuerdo 049 de 1990, son (i) tener a su cargo el hijo o hija menor estudiante o el hijo o hija con invalidez (para el caso del 7%) o cónyuge o compañero o compañera permanente frente al incremento del 14% y, (ii) la existencia de una dependencia económica de éstos últimos al no recibir ingreso alguno.

Ahora, como tal prerrogativa se encuentra consagrada en el reglamento que regía las prestaciones por vejez e invalidez antes de la entrada en vigencia de la nueva Ley de seguridad social integral, la norma que establece dichos incrementos ha sido objeto de una amplia gama de interpretaciones, una de las cuales, opta por considerarlos orgánicamente derogados ante la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-140 del 28 de marzo 2019, señaló que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la entrada en vigencia de la Ley de 100

de 1993, puesto que con la promulgación del Sistema General de Pensiones, el anterior régimen pensional sufrió una transformación sustancial, que conllevó a la implementación de un régimen transicional, que regularía la conversión del sistema anterior al que vino a reemplazarlo. Régimen de transición que se ocupó de proteger las expectativas legítimas en cuanto tiene que ver con la adquisición del derecho pensional de ciertas personas y por un periodo determinado, y es así como la Ley 100 de 1993, previó que algunas normas del antiguo sistema pensional conservarían su vigor. No obstante, dicha ultractividad normativa se vio limitada a tres aspectos (i) la edad para acceder a la pensión; (ii) el tiempo de servicios cotizado y (iii) el monto de la pensión / tasa de reemplazo, quedando entonces todos los demás asuntos relacionados con el acceso a la pensión regidos por la Ley 100 de 1993, y derogados aquellos derechos accesorios que no hacen parte de la misma tal y como ocurre con los incrementos pensionales por persona a cargo, mismos que no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del artículo 22 del Decreto 758 de 1990.

Así en la sentencia a la que se viene haciendo alusión el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, de manera textual sostuvo:

*En suma, si cupiere duda sobre la derogatoria orgánica que, por virtud de la expedición de la Ley 100, sufrieron los incrementos que en su momento previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, tal derogatoria se encontraría confirmada con la consagración de un régimen de transición que se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente respecto del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios de dicha pensión, más aún cuando –como sucede con los incrementos que prevé el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no fueron dotados de una naturaleza pensional por expresa disposición del subsiguiente artículo 22 ibíd.*

(...)

*En efecto, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el **derecho principal de pensión** pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley<sup>7</sup> - no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente **desapareció** para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior.*

(...)

*Finalmente, ha de indicarse que los incrementos pensionales previstos por el literal b) del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 –esto es, los incrementos "por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión"- corresponden a uno de los aspectos del antiguo sistema de seguridad social que el Legislador abandonó por no adecuarse a los **ideales de justicia contemporáneos** (ver jurisprudencia citada en supra 3.1.3.), a que sí pertenece la noción de **economía de cuidado**."(Negrilla del texto original).*

En tal sentido, al tener el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional un carácter prevalente respecto de las interpretaciones que realizan los demás órganos de unificación de jurisprudencia, y en aplicación del principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 4º Superior, la Sala acogerá de manera integral los presupuestos jurisprudenciales esbozados en la sentencia SU-140 de 2019, y conforme a ello, se procederá a estudiar la viabilidad del reconocimiento prestacional pretendido por la actora, a partir de la fecha para la cual cumplió los requisitos necesarios para pensionarse, en atención a la expedición de la ley 100 de 1993.

En tal virtud, y en aras de resolver el problema jurídico planteado, corresponde a la Sala analizar si la actora adquirió el derecho pensional con antelación al 1º de abril de 1994, y en caso afirmativo, si el beneficio prestacional le fue reconocido conforme a lo reglado en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, pues los incrementos pensionales por persona a cargo no son aplicables a pensiones reconocidas a través de normas distintas de aquella en atención al principio de inescindibilidad normativa. También se debe establecer si las condiciones de dependencia de su compañero se verificaron para dicha época y si se mantienen vigentes a la fecha.

En el caso concreto, se tiene que la señora Luz Myrian Soto Celis nació el 4 de diciembre de 1952, que de conformidad con lo previsto en la Resolución GNR 153634 del 6 de mayo de 2014 la pensión le fue reconocida por parte de Colpensiones a partir del 1º de marzo de 2014, con un estatuto anterior a la Ley 100 de 1993 al ser beneficiaria del régimen de transición.

Así entonces, en acatamiento de la jurisprudencia referida, concluye la Sala que al haberse causado el derecho pensional luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo para el presente asunto se torna improcedente, toda vez que para ese momento tales beneficios ya se encontraban derogados.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la decisión acogida por el servidor judicial de primer grado.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, por resultar adverso a sus intereses se impone condena en costas en contra de la parte recurrente.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - COSTAS.** Las de esta instancia están a cargo de la parte recurrente dada la improsperidad del recurso.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado